



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 20 de abril de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 20 de marzo de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 24 de marzo de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 349/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- El 8 de junio de 2004 D. xxxxx se persona en las dependencias de la Policía Local de xxxxx y presenta un escrito por el que denuncia lo siguiente:

“Sobre las 17:00 horas del día 5 de junio de 2004, circulaba con su vehículo matrícula xxxx, marca xxxx, modelo xxxx, por Pso. xxxx con dirección Plza. xxxx, cuando a la altura del nº 72 percibe que su vehículo sufre



un fuerte impacto en los bajos, al bajarse de su vehículo comprueba que efectivamente la calzada por donde circulaba había dilatado, por lo que los adoquines de dicha calzada formaban una especie de badén de unos 20 cm de altura, inapreciable para los conductores (...) los daños apreciados consisten en el reventón de la rueda trasera izquierda y daños en el faldón delantero”.

Este escrito de denuncia es remitido ese mismo día por la Jefatura de la Policía Local al Ayuntamiento de xxxxx, junto al reportaje fotográfico del lugar donde ocurrieron los hechos y del estado del vehículo después del accidente, a la fotocopia de la tarjeta de la inspección técnica y del permiso de circulación del vehículo, así como del documento nacional de identidad del conductor. También se remite el informe del Policía Local que recogió la denuncia, que informa, el mismo día 5 de junio de 2004:

“Debido a la dilatación que ha sufrido la calzada a la altura del nº 72 en Pso. xxxx, los adoquines han formado una especie de badén de unos 20 cm de altura, inapreciable para los conductores (...) el vehículo matrícula xxxx, marca xxxx, modelo xxxx, ha sufrido daños (...) consistentes en el reventón de la rueda trasera izquierda y daños en el faldón delantero”.

El 9 de junio de 2004 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx el escrito por el que el interesado solicita “que se le abone la factura proforma (...) para reparar el coche”. Adjunta la mencionada factura en la que se valora la reparación de los desperfectos ocasionados en el vehículo en 358,24 euros.

Segundo.- Se incorporan al expediente los informes emitidos el 23 y el 25 de agosto de 2004 por la Sección de Urbanismo del Ayuntamiento de xxxxx. En el primero de ellos se manifiesta:

“Con fecha 7 de junio se tuvo conocimiento en la Sección de Urbanismo del mal estado de la calzada, causa que motivó la visita del Encargado de Obras y Servicios para verificar los desperfectos en la calzada y su reparación definitiva, ya que fue provisionalmente y con carácter de urgencia reparado, por los empleados municipales el mismo día 5, para evitar otras averías”.



El segundo informe, relativo a la valoración de los daños, señala que “vista la factura pro forma de fecha 9 de junio de 2004 y los precios que se contienen en la misma, estos se ajustan a los precios de mercado”.

Mediante Decreto de la Alcaldía de 29 de noviembre de 2005 (notificado el 5 de diciembre), se pone en conocimiento del interesado los extremos a los que se refiere el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como el nombramiento del instructor.

El 30 de noviembre de 2005 el instructor del procedimiento acuerda, de oficio, “la suspensión del procedimiento general y la iniciación de un procedimiento abreviado que se tramitará de acuerdo con lo previsto en el capítulo III del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial”.

Tercero.- Previo requerimiento por parte del instructor del procedimiento, el 16 de diciembre de 2005 se emite el informe jurídico sobre la reclamación presentada, en el que se pone de manifiesto que “a juicio del funcionario que suscribe (...) se desprende que en el caso presente concurren los requisitos legales que dan lugar al nacimiento de la responsabilidad patrimonial (...) procede requerirle para que acredite haber abonado la factura pro forma aportada al expediente”.

El 20 de diciembre de 2005 se notifica al interesado el escrito por el que se pone en su conocimiento que el procedimiento a seguir será el abreviado, que se tramitará de acuerdo con lo previsto en el capítulo III del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Mediante este mismo escrito se requiere al interesado para que aporte los documentos que acrediten de forma expresa el abono de la factura pro forma aportada al expediente, así como que se le concede el preceptivo trámite de audiencia con el fin de que realice las alegaciones que tenga por conveniente en defensa de su derecho.

El 2 de enero de 2006 el interesado presenta un escrito de alegaciones en el que reitera lo ya manifestado en su escrito de reclamación, aportando,



además, el documento acreditativo del abono del importe de la factura aportada al expediente.

Cuarto.- El 15 de febrero de 2006 el instructor formula la correspondiente propuesta de resolución en la que se propone estimar la reclamación formulada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe hacer al respecto un único reproche en la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial, toda vez que existe una evidente tardanza en la misma. Este retraso necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que conllevaría necesariamente en la cantidad que, en su caso, concediera la Administración como indemnización mediante la oportuna resolución.



3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causales que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos como consecuencia del mal estado de la calzada por la que circulaba.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Así, mientras que el suceso lesivo tuvo lugar el 5 de junio de 2004, la reclamación se ha formulado dentro del plazo hábil de un año, puesto que se presentó el 8 de junio de 2004.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, es preciso poner en relación el artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, anteriormente citada, que declara que son servicios públicos locales cuantos tiendan a la consecución de los fines señalados como de la competencia de las entidades locales, con el artículo 25.2.d) de dicha norma, que declara que el municipio ejercerá en todo caso competencia en lo relativo a la "ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística; promoción y gestión



de viviendas; parques y jardines, pavimentación de las vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales”.

De los documentos obrantes en el expediente, y en particular del informe emitido por la policía local, parece deducirse que el accidente se produjo como consecuencia de la dilatación de la calzada, fenómeno que originó un badén de 20 cm, de imposible percepción por parte de los conductores. Este informe, unido al emitido por la Sección de Urbanismo de la Corporación Local, en el que se hace constar que el desperfecto hubo de ser “provisionalmente y con carácter urgente reparada por los empleados municipales el mismo día 5 para evitar otras averías”, permiten apreciar el indispensable nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la producción del daño.

6ª.- Respecto a la valoración de la indemnización, se considera correcta la cantidad reclamada por el interesado, que se corresponde con el importe de la factura de reparación de los desperfectos ocasionados en su vehículo. En cualquier caso, este importe deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.